

Ley de Planificación Nacional

LEY DE PLANIFICACION NACIONAL

(NOTAS: El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica se rige, fundamentalmente, por las disposiciones de la presente Ley.

El presente texto contiene las correcciones a la nomenclatura organizacional introducidas por el artículo 2º de la Ley N° 6812 de 14 de setiembre de 1982)

CAPITULO I

De los Objetivos y Funciones

Artículo 1º.- Se establece un Sistema Nacional de Planificación que tendrá los siguientes objetivos:

- a) Intensificar el crecimiento de la producción y de la productividad del país.
- b) Promover la mejor distribución del ingreso y de los servicios sociales que presta el Estado.
- c) Propiciar una participación cada vez mayor de los ciudadanos en la solución de los problemas económicos y sociales.
- d)** Reconocer el carácter multiétnico y pluricultural de Costa Rica, con sus necesidades propias y en procura de la no discriminación.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3º de la ley N° 9456 del 6 de junio de 2017, "Reconocer el carácter multiétnico y pluricultural de Costa Rica")

Artículo 2º.- Para alcanzar sus objetivos el Sistema Nacional de Planificación realizará las siguientes funciones:

a) Hacer un trabajo continuo de estudios, inventarios, análisis técnicos y publicaciones sobre el comportamiento y perspectivas de la economía, la distribución del ingreso, la evolución social del país y otros campos de la planificación, tales como desarrollo regional y urbano, recursos humanos, mejoramiento de la administración pública y recursos naturales.

b) Elaborar propuestas de política y planes de desarrollo económico y social, y someterlas a la consideración y aprobación de las autoridades correspondientes.

c) Participar en las tareas tendientes a la formulación y adopción de planes y política de desarrollo nacional.

d) Tomar parte en las labores de coordinación de los programas e instituciones encargadas de dichos planes y política.

e) Evaluar de modo sistemático y permanente los resultados que se obtengan de la ejecución de planes y política, lo mismo que de los programas respectivos.

f) Elaborar propuestas de política y planes de carácter multiétnicos y pluriculturales como ejes transversales del Sistema Nacional de Planificación, con el fin de construir propuestas que promuevan la igualdad étnica, y una evaluación sistemática de su aplicación.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3º de la ley N° 9456 del 6 de junio de 2017, "Reconocer el carácter multiétnico y pluricultural de Costa Rica")

g) Participar en la elaboración de programas que permitan la preservación y el fortalecimiento de las lenguas minoritarias del territorio costarricense.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3º de la ley N° 9456 del 6 de junio de 2017, "Reconocer el carácter multiétnico y pluricultural de Costa Rica")

CAPITULO II

De los Organismos del Sistema

Artículo 3º.- Constituirá el Sistema Nacional de Planificación los

siguientes organismos:

a) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

b) Las unidades u oficinas de planificación de los ministerios,

instituciones descentralizadas y entidades públicas locales y

regionales.

c) Los mecanismos de coordinación y asesoría, tales como consejos

asesores, comités interinstitucionales, comisiones consultivas y

otros.

[Ficha artículo](#)

Artículo 4º.- Los organismos del Sistema Nacional de Planificación

dependerán de las autoridades superiores de cada entidad, a saber: el

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, del Ministro,

las demás unidades u oficinas de planificación, de los Ministros de

Gobierno y del personero ejecutivo de más alta jerarquía de las

instituciones descentralizadas, según el caso. La Presidencia de la

República establecerá los lineamientos de política general del Plan

Nacional de Desarrollo, el cual será sometido a su consideración y

aprobación en forma de planes a corto, mediano y largo plazo por el

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tendrá

la responsabilidad principal de la elaboración del Plan Nacional de

Desarrollo. Para ello implantará las normas de asesoría, información y

coordinación que sean necesarias con el resto del Sistema Nacional de

Planificación, el cual deberá prestarle toda la cooperación técnica
requerida.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO III

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica

Artículo 5º.- El Ministerio de Planificación Nacional y Política

Económica estará a cargo del Ministro de Planificación, a quien nombrará

y podrá remover libremente el Presidente de la República.

Asesorará al Presidente de la República en materias de su

especialidad, y por encargo de éste a cualquiera de los otros organismos

de la Administración Pública.

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tendrá

las funciones que le fije la presente ley y su reglamento.

[Ficha artículo](#)

Artículo 6º.- El Ministerio de Planificación Nacional y Política

Económica tendrá las unidades necesarias para cumplir adecuadamente con

los objetivos y funciones que en la presente ley se establecen. Su

organización interna se reglamentará por decreto ejecutivo.

[Ficha artículo](#)

Artículo 7º.- Habrá un departamento encargado de preparar los

proyectos de presupuesto bajo la forma de presupuesto por programas. Este

departamento y su jefe tendrá las atribuciones, potestades y funciones

que determina el artículo 177 de la Constitución Política.

(DEROGADO TACITAMENTE por Ley N° 6955 de 24 de febrero de 1984,

artículo 3º y su transitorio; el departamento citado pasó a formar parte

del Ministerio de Hacienda).

[Ficha artículo](#)

Artículo 8º.- El Personal técnico de los ministerios, estará

obligado a prestar sus servicios al Ministerio de Planificación Nacional

y Política Económica cuando ésta así lo requiera por conducto del

Presidente de la República. Por su parte, en la elaboración del Plan

Nacional de Desarrollo, el Ministerio de Planificación Nacional y

Política Económica pedirá la colaboración de los sectores patronal y

sindical.

(Así reformado por ANULACION PARCIAL de la Sala Constitucional, en

su Resolución N° 495-92 e INTERPRETADA en cuanto al personal técnico de

los Ministerios, en el sentido de que los traslados sólo podrán hacerse

dentro de los términos del Ius Variandi, legalmente establecidos, tal y

como han sido definidos por la jurisprudencia).

[Ficha artículo](#)

Artículo 9.-Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica vigilar que los programas de inversión pública, incluidos los de las instituciones descentralizadas y demás organismos de derecho público, sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, y que respeten las diferencias y las necesidades propias de una sociedad multiétnica y pluricultural.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9456 del 6 de junio de 2017, "Reconocer el carácter multiétnico y pluricultural de Costa Rica")

[Ficha artículo](#)

Artículo 10.- Ningún ministerio u organismo autónomo o semiautónomo podrá iniciar trámites para obtener créditos en el exterior sin la previa aprobación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

La aprobación final de los proyectos de inversión de los organismos públicos, cuando estos proyectos incluyan total o parcialmente financiamiento externo o requieren aval del Estado para su financiación, será otorgada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en cuanto a su prioridad dentro del Plan Nacional de Desarrollo. Este último trámite de aprobación conjunta se seguirá también en el caso de los proyectos de inversión del sector privado que necesiten el aval o garantía del Estado para su gestión financiera. La prioridad de cada proyecto se establecerá tomando en cuenta, entre otras cosas, los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, todo sin perjuicio de lo que establece el inciso 15 del artículo 121 de la Constitución Política.

Para asegurar el cumplimiento de la política general de financiamiento externo, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica participará en las negociaciones de crédito para el sector público. En lo referente a los bancos del Sistema Bancario Nacional, se mantienen vigentes las normas establecidas en las leyes del Banco Central de Costa Rica y del Sistema Bancario Nacional.

(REFORMADO TACITAMENTE, en forma parcial, por Ley N° 7010 de 25 de octubre de 1985, artículo 7°).

(INTERPRETADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, en el sentido de que es inconstitucional la aplicación de esta norma a

las municipalidades, ya que estas no están sujetas al control político y económico del Poder Ejecutivo. Esta sentencia fue adicionada por las sentencias números 06218-99, de las 15:21 horas del 10/08/1999, 09811 de las 15: 21 horas 14/12/1999, 07728 de las 14: 45 horas del 30/08/2000 y 8861-00 de las 14:30 horas del 11/10/2000)

[Ficha artículo](#)

Artículo 11.- Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y

Política Económica, formular, negociar, coordinar, aprobar y evaluar los

programas de asistencia técnica, teniendo en cuenta los objetivos del

Plan Nacional de Desarrollo. Las solicitudes de asistencia técnica serán

transmitidas por el Ministerio al Ministerio de Relaciones Exteriores, el

cual se encargará de establecer su congruencia con la política exterior

del país, y las presentará oportunamente a los gobiernos y organismos

internacionales correspondientes.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO IV

De las Oficinas Sectoriales y la Planificación Regional.

(NOTA:El nombre de este capítulo fue así reformado por

Ley N° 6802 de 6 de setiembre de 1982, artículo 1°).

Artículo 12.- Habrá unidades y oficinas de planificación en los

ministerios e instituciones autónomas y semiautónomas. De acuerdo con las

necesidades, y por iniciativa del Ministerio de Planificación Nacional y

Política Económica, se establecerá oficinas integradas por varias

unidades de las referidas en el primer párrafo de este artículo, cuando

las instituciones correspondientes trabajen en un mismo campo de

actividad.

[Ficha articulo](#)

Artículo 13.- Las unidades u oficinas de planificación dependientes

de los ministerios y entidades autónomas y semiautónomas tendrán a su

cargo las tareas de programación de actividades de sus respectivas

instituciones, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2º de esta ley

y según los reglamentos que al efecto emitan dichas instituciones con la

aprobación, en lo que se refiere a unidad de organización y orientación

del Sistema Nacional de Planificación, del Ministerio de Planificación

Nacional y Política Económica.

[Ficha artículo](#)

Artículo 14.- Las unidades u oficinas de planificación trabajarán

con arreglo a los lineamientos de política general del Plan Nacional de

Desarrollo a que se alude en el artículo 4º de esta ley y a las

directrices particulares de cada entidad. Funcionarán de conformidad con

las normas que establezca el Ministerio de Planificación Nacional y

Política Económica para que operen efectivamente como partes integrantes

del Sistema Nacional de Planificación. Establecerán entre ellas y con el

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica las relaciones

de coordinación necesarias para asegurar el eficiente funcionamiento del

Sistema y el mejor éxito de las tareas del Plan Nacional de Desarrollo.

[Ficha artículo](#)

Artículo 15.- Previa convocatoria por medio del diario oficial La

Gaceta, y de por lo menos uno de los principales diarios nacionales, los

concejos se reunirán como mínimo una vez al año, durante el tercer

trimestre del año calendario, con representantes de organizaciones

sociales, culturales, deportivas y populares en general, legalmente

constituidas, que funcionen en sus respectivos cantones, a fin de

discutir con ellos las necesidades existentes en materia de obras de

infraestructura y sobre distribución de la producción, para coadyuvar a

la definición del programa correspondiente.

(ADICIONADO por el artículo 2º de la Ley No. 6802 de 6 de setiembre de 1982, cuyo artículo 3º corrió la numeración de los artículos siguientes).

[Ficha articulo](#)

CAPITULO V

De la Eficiencia de la Administración Pública

Artículo 16.- Los ministerios e instituciones autónomas y

semiautónomas llevarán a cabo una labor sistemática de modernización de

su organización y procedimientos, a fin de aumentar la eficiencia y

productividad de sus actividades y con el propósito de lograr el mejor

cumplimiento de los objetivos que persigue el Sistema Nacional de

Planificación.

[Ficha articulo](#)

Artículo 17.- Para alcanzar los anteriores objetivos y como uno de los mecanismos de coordinación y asesoría previstos en esta ley, habrá una Comisión de Eficiencia Administrativa. Esta Comisión estará integrada por personas del sector público y privado de reconocida capacidad en el campo administrativo y trabajará en estrecho contacto con el Departamento de Eficiencia Administrativa del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. La organización y funciones de la Comisión se regirán por lo que al efecto se dispone en el correspondiente decreto ejecutivo, el cual se establecerán los procedimientos necesarios para la oportuna y eficaz aplicación de las recomendaciones que ésta formule.

[Ficha artículo](#)

Artículo 18.- Los ministerios e instituciones autónomas y semiautónomas, en coordinación con el Ministerio de Planificación

Nacional y Política Económica, a través de su Departamento de Eficiencia

Administrativa, realizarán programas de racionalización administrativa,

con el propósito de mejorar la capacidad de planeamiento y ejecución de

sus actividades y de asegurar así el cumplimiento de los planes de

desarrollo.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO VI

De los Mecanismos de Coordinación y Asesoría

Artículo 19.- A fin de propiciar la más amplia participación de los

sectores públicos y privados en la tarea nacional de planificación, y con

el objeto de dar unidad y coherencia a esta tarea, el Poder Ejecutivo

establecerá consejos asesores, comités de coordinación y comisiones

consultivas. Estos organismos estarán integrados por personeros de los

ministerios, instituciones autónomas y semiautónomas y asociaciones privadas, de acuerdo con las necesidades y las actividades de que se trate.

[Ficha artículo](#)

Artículo 20.- Se establece el Consejo de Coordinación

Interinstitucional, de conformidad con las normas que para los consejos asesores se estatuyen en este capítulo.

Estará integrado por los personeros ejecutivos de más alta jerarquía de todos los entes descentralizados y por el Ministro de Planificación, quien lo presidirá.

[Ficha artículo](#)

Artículo 21.- El Ministro de Planificación Nacional y Política

Económica podrá proponer al Presidente de la República la creación de

otros consejos y comités que considere necesarios para el buen desempeño

del Ministerio. La integración de estos consejos se hará por decreto

ejecutivo.

[Ficha artículo](#)

Artículo 22.- Créase un órgano llamado Consejo Consultivo en Energía y Telecomunicaciones, integrado por la Presidencia del Banco Central y los jefes de los Ministerios de Hacienda, Economía, Industria y Comercio, Planificación Nacional y Política Económica, Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, y de Ambiente y Energía, siendo este último el que lo coordinará. La sede del Consejo estará en el ministerio coordinador, el cual facilitará el personal necesario para trabajar como secretaría técnica, la que deberá dar apoyo, soporte y control de ejecución a las decisiones que este tome, en el ejercicio de sus facultades legales, de conformidad con los planes sectoriales y el plan nacional de desarrollo.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 5° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)

Corresponde al Consejo Consultivo evaluar y recomendarle al Poder Ejecutivo el endeudamiento adicional en exceso al endeudamiento facultado por el numeral 2 del artículo 14 de la Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del Sector Telecomunicaciones, que sea requerido por las empresas del Estado en los sectores electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones.

Las decisiones del Consejo Consultivo en Energía y Telecomunicaciones, serán adoptadas por mayoría calificada y la recomendación deberá ser motivada y razonada, de conformidad con las disposiciones de la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas; para ello, deberá de resolver en un plazo improrrogable de cincuenta (50) días naturales, contados a partir del recibo de la solicitud respectiva. Reglamentariamente se definirán los aspectos administrativos de este órgano.

El Consejo Consultivo deberá actuar en estricto apego a la autonomía administrativa, técnica y financiera otorgada a las empresas del Estado en los sectores electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones.

(Así reformado por el artículo 47 de la ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N° 8660 del 08 de agosto de 2008. Anteriormente este numeral había sido anulado por Resolución de la Sala Constitucional N° 3625-96 de las 15:18 horas del 16 de julio de 1996)

[Ficha artículo](#)

CAPITULO VII

De los Plazos

Artículo 23.- Las siguientes fechas serán de cumplimiento

obligatorio: el 1º de abril el Ministro de Planificación deberá presentar

al Presidente de la República un informe sobre el avance del Plan

Nacional de Desarrollo, correspondiente al año anterior; el 1º de

setiembre el Presidente de la República, conjuntamente con el Ministro de

Planificación, deberá presentar el proyecto de presupuesto nacional a la

Asamblea Legislativa.

[Ficha artículo](#)

Artículo 24.- Esta ley es de orden público y deroga a la ley N° 3087 de 31 de enero de 1963 y todas aquellas otras disposiciones que se le opongan.

[Ficha artículo](#)

Artículo 25.- Esta ley rige a partir de su publicación.

[Ficha artículo](#)

Fecha de generación: 20/08/2020 04:43:10 p.m.

[Ir al principio del documento](#)